



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-110/2021

INCIDENTISTA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en sesión privada de esta fecha, determina declarar **improcedente** el incidente promovido por el incidentista, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo responsable o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General

Candidato

José Luis Márquez Martínez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, de la

**SCM-RAP-110/2021
INCIDENTE**

	Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Incidentista o Partido</i>	MORENA
<i>Instituto o INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Resolución impugnada</i>	Resolución del <i>Consejo General</i> , contenida en el Acuerdo INE/CG1302/2021 , relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización promovido contra los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, así como del ciudadano José Luis Márquez Martínez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Zacatlán, en el estado de Puebla, identificado con la clave INE/Q-COF- UTF/868/2021/PUE
<i>Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Unidad Técnica o UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el *incidentista* en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se desprenden los siguientes:



I. Contexto de la impugnación.

1. **Queja.** El **veintiuno de junio** del presente año el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó escrito de queja en contra del *candidato*, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y egresos en beneficio de su campaña y, en consecuencia, el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

2. **Resolución impugnada (INE/CG1302/2021).** Agotada la instrucción, el **veintidós de julio** siguiente el *Consejo General* declaró **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo en materia de fiscalización integrado con motivo de la queja precisada, identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/868/2021/PUE**, por lo que se impuso una sanción pecuniaria tanto al *PRI*, como al *candidato*, ordenando además acumular el monto de los gastos que concluyó no fueron reportados, al tope de gastos de campaña de este.

II. Recurso de apelación.

1. **Demanda.** El **veintiséis de julio** posterior, Alonso Javier Bermúdez Ruiz, ostentándose como representante del *Partido*, ante el *Consejo General*, interpuso ante el *INE* recurso de apelación para controvertir la *resolución impugnada*, demanda que en su momento fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. **Recepción y trámite en Sala Superior.** En su oportunidad la Sala Superior recibió el recurso referido y su Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-229/2021**.

**SCM-RAP-110/2021
INCIDENTE**

3. Acuerdo de competencia. El **tres de agosto** de dos mil veintiuno, la Sala Superior mediante acuerdo determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del recurso de apelación.

4. Recepción en Sala Regional y turno. El **siete de agosto** posterior, fueron recibidas en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por la Sala Superior, por lo que mediante proveído del **mismo día** el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-110/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

5. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **radicación** del expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo y **admitió** a trámite la demanda y al considerar que se encontraba debidamente integrado, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

6. Sentencia. El **siete de octubre** siguiente esta Sala Regional dictó sentencia en la que **acumuló** el presente recurso, así como el SCM-RAP-111/2021, al diverso expediente SCM-RAP-53/2021 y **confirmó** la *resolución impugnada*.

III. Incidente.

1. Escrito incidental. El **seis de octubre** del presente año, el *incidentista* presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional para promover lo que denominó *incidente*



innominado, con el propósito de que esta Sala Regional resolviera el recurso de apelación al rubro indicado de manera acumulada al juicio de revisión constitucional que presentaría en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente **TEEP-I-120/2021**.

2. Turno. Por acuerdo de **esa fecha**, el Magistrado Presidente ordenó la integración del cuaderno incidental en el recurso SCM-RAP-110/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

3. Recepción. El **nueve de octubre** siguiente el Magistrado ponente tuvo por recibido el cuaderno incidental en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre la presente cuestión incidental, al ser planteada por un partido político con registro en el estado de Puebla, dentro del recurso de apelación en que se actúa, a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva el medio de impugnación al rubro indicado de manera acumulada a un medio de impugnación que dice presentaría en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEP-I-120/2021; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

**SCM-RAP-110/2021
INCIDENTE**

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, incisos a) y g); y 176, primer párrafo, fracción I.

Ley de Medios. Artículo 40, párrafo 1, inciso b); y 42.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, fracción III; 49 y 89, fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que ordena la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para su resolución, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto*, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Improcedencia del incidente.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera **improcedente** el incidente promovido por el *Partido*, ya que se advierte la **inviabilidad de los efectos jurídicos** de su pretensión última, dado que no puede ser material ni jurídicamente alcanzada, como se explica.

En principio, debe precisarse que en la *Ley de Medios* no se prevé alguna forma específica para atender las solicitudes de **resolución en forma acumulada de un medio de impugnación en instrucción con otro que aún no ha sido presentado**.

Lo anterior, porque del escrito incidental se advierte que el *Partido* pretende que se resuelva el presente recurso de apelación de manera acumulada con el juicio de revisión constitucional **que eventualmente presentaría** en contra de la sentencia emitida por el *Tribunal local* en los expedientes TEEP-I-120/2021 y Acumulados en la que, entre otras cuestiones, **confirmó** el resultado del cómputo final, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Puebla, **aduciendo que se encuentran relacionados con la elección de mérito**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal especializado considera **improcedente** la incidencia promovida por el *Partido*, como se explica.

**SCM-RAP-110/2021
INCIDENTE**

El **siete de octubre** del año en curso esta Sala Regional dictó sentencia en la que **ordenó la acumulación** del presente medio de impugnación, así como del diverso recurso de apelación SCM-RAP-111/2021, al expediente identificado con la clave SCM-RAP-53/2021, y **confirmó la resolución impugnada, sin que a esa fecha estuviera presentado algún otro juicio o recurso** que pudiera relacionarse con la materia de impugnación resuelta en los mismos.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de los mismos y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para definir la situación jurídica que deba prevalecer entre las partes; para lo cual, **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación atinente.

Esto es, **que exista la posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 13/2004² emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS**

² *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 590 y 591.



***PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,
DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”***

Sin que pase inadvertido a esta Sala Regional que el *incidentista* pretende que se resuelva de manera **integral, completa y global** la impugnación de la elección de la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, considerando lo resuelto por el *Tribunal local* respecto al rebase del tope de gastos de campaña; sin embargo, ello no está previsto en la normativa que rige la resolución de los medios de impugnación relacionados con los resultados de los procesos electorales, aunado a que con apego a la misma **existe la posibilidad de resolver un medio de impugnación en forma independiente** a las cuestiones incidentales planteadas respecto del mismo.

En efecto, en el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal* se establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado.

Tal disposición se replica en el artículo 6, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el cual se establece que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos** sobre el acto o la resolución impugnados.

De los preceptos normativos invocados se colige que la suspensión del acto reclamado **no está permitida en la materia electoral**, por lo que surten de manera plena sus

**SCM-RAP-110/2021
INCIDENTE**

efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, **hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.**

Lo anterior cobra relevancia ya que los medios de impugnación en materia electoral deben resolverse a la brevedad posible, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como brindar certeza y evitar que el transcurso del tiempo impida a las partes, si así lo estiman necesario, acudir de manera oportuna a una instancia revisora.

Robustece lo antedicho la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 38/2015³ de la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.”**

En esta línea, si bien en el artículo 31 de la *Ley de Medios* se establece la posibilidad de las Salas de este Tribunal Electoral de decretar la acumulación de los medios de impugnación de su competencia, para su resolución pronta y expedita, se ha sostenido consistentemente que la utilización del término “podrá” en la norma implica que ésta otorga a los órganos jurisdiccionales la facultad de decretar la acumulación de los medios de impugnación; esto es, que la misma es una **facultad potestativa** y no una obligación procesal.

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 650 y 651.



Ahora, para que se ejerza dicha facultad **deben colmarse los supuestos normativos** previstos en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, que se controvertan actos o resoluciones **de la misma autoridad u órgano señalado como responsable**; o bien se advierta **conexidad en la causa**, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Sin embargo en el caso, con independencia de que a la fecha en que se resolvió el recurso de apelación en que se actúa **no existía algún otro medio de impugnación** cuya posible vinculación con el mismo tuviera que valorarse por este órgano jurisdiccional federal especializado, lo cierto es que el *Partido* manifiesta en su escrito incidental que promovería un **juicio de revisión constitucional electoral** en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEP-I-120/2021 y Acumulados, relacionado con la **validez de la elección** correspondiente a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla.

De modo que resulta evidente que, aun cuando este nuevo medio de impugnación estuviera ya radicado ante esta Sala Regional a la fecha en que se resolvió el presente recurso de apelación, **no podría acumularse a este expediente para su resolución**, al no estar dirigido a controvertir la misma determinación, ni ésta haber sido emitida por la misma autoridad u órgano responsable, lo que conllevaría la ausencia de conexidad en la causa y, por tanto **la imposibilidad de ordenar la acumulación solicitada**, razón por la que se torna inviable la pretensión del *Partido*; de ahí la improcedencia del incidente.

SCM-RAP-110/2021
INCIDENTE

Cabe precisar que, si bien los medios de impugnación en materia electoral están dotados de autonomía para efectos de su resolución, lo cual implica que una nueva promoción no paralice su instrucción, ello no implica que, en el caso, pueda traducirse en falta de consecuencias, en caso de comprobarse un rebase del tope de gastos de campaña que conlleve la posibilidad de anular la elección que nos ocupa puesto que, de ser el caso, ello será materia de pronunciamiento en el medio de impugnación que el *Partido* promovió el **siete de octubre** del año en curso, con cuya demanda se integró el expediente **SCM-JRC-339/2021** el inmediato **ocho del mismo mes** y año, fecha en que fue recibida en esta Sala Regional, esto es cuando ya estaba resuelto el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente promovido por el *Partido*.

Notifíquese; por **correo electrónico** al *incidentista*⁴; así como al *Consejo General*; y por **estrados** a los demás interesados.

⁴ En términos del punto Quinto establecido en el **Acuerdo General 8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el *incidentista* señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el *incidentista* tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente cuaderno incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.